RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1169/2021/I/O

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COSAUTLÁN DE CARVAJAL

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00911621**al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Sobreseimiento.....2
TERCERO. Efectos del fallo.....5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Parte de Novedades emitido por el titular de Seguridad Pública Municipal a la C Presidenta Municipal, del periodo 1 de mayo al 25 de junio de 2021, indicando si durante ese lapso hubo altas o bajas de elementos de la corporación y motivo de los cambios.
> ...

2. Respuesta a la solicitud de información. El ocho de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de agosto posterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiséis de agosto, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El dos de septiembre de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En el mismo acuerdo se requirió al sujeto obligado para que remitiese la respuesta que se menciona en el oficio sin número firmado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, en la que expresó haber remitido en archivo adjunto al correo electrónico de la persona solicitante de la información.

6. Comparecencia de las partes. En el expediente el trece de septiembre de dos mil veintiuno compareció la parte recurrente expresando alegatos, lo que se agregaron al expediente mediante acuerdo de veintidós de septiembre de la presente anualidad.

7. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo veintidós de septiembre del presente año, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se

trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído con fundamento en los artículos 156, 222, fracción II, y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

...

Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Como se advierte de la normatividad citada, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que durante el trámite del recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, como la relativa a que el recurso se presente fuera del plazo de quince días hábiles que señala la normatividad de transparencia.

Ahora bien, en el expediente consta que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintiséis de agosto dos mil veintiuno, en contra de la respuesta a la solicitud dada el ocho de julio de la presente anualidad, entre cuyas fechas transcurrieron más de quince días hábiles para dar interponer el recurso de revisión y de lo que se advierte la extemporaneidad del medio de impugnación.

Ello es así porque la interposición del recurso se realizó fuera del plazo de quince días que tenía la persona recurrente a partir de la respuesta a la solicitud de información. Entonces, si la respuesta a la solicitud se verificó el ocho de julio de dos mil veintiuno, los quince días hábiles a que se refiere el artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, para interponer el recurso de revisión transcurrieron entre el diecinueve y veinte de julio y del nueve al veinticinco de agosto de la presente anualidad, como se ejemplifica a continuación.

1. **Respuesta a la solicitud de información**: **ocho** de **julio** de dos mil veintiuno.
2. **Interposición** del recurso de revisión: **veintiséis** de **agosto** de dos mil veintiuno.
3. **Fecha límite para interponer el recurso de revisión**: **veinticinco** de **agosto** de dos mil veintiuno.

Julio de 2021

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Agosto de 2021

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Fecha de la respuesta a la solicitud de información

Días hábiles que transcurrieron a partir de la respuesta

Interposición del recurso de revisión

Días inhábiles por ser sábado y domingo[1]; también días inhábiles del seis (6) al dieciséis (16) de julio de 2021 en términos del Acuerdo ODG/SE-42/05/07/2021[2] y del veintiuno (21) de julio al seis (6) de agosto de dos mil veintiuno de conformidad con el acuerdo ODG/SE-98/04/12/2020[3].

Como se advierte del esquema anterior, **la inconformidad contra la respuesta se presentó el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno,** es decir, un día después del vencimiento del plazo de quince días para presentar el recurso de revisión.

En este orden de ideas, en términos del artículo 156 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz la interposición del recurso de revisión debe realizarse "dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación", siendo que en el caso el primer día hábil siguiente a la respuesta fue el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el segundo día hábil, fue el veinte de julio de dos mil veintiuno y los restantes trece días hábiles transcurrieron entre el nueve y veinticinco de agosto del año en curso, descontando los sábados y domingos.

De modo que si el recurso de revisión se interpuso el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno** es evidente que su presentación fue extemporánea.

Es por lo anterior, que este órgano garante estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción II, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa

[1] De conformidad con los artículos 3, fracción VI y 124 de la Ley de Transparencia del Estado de Vearcruz.
[2] Consultable en: www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/.
[3] Cosultable en: ivai.org.mx/I/ODG-SE-98-04-12-2020.pdf.

de improcedencia admitido el recurso, siendo que el recurso se interpuso de manera extemporánea.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que en caso de estimarlo necesario presente una nueva solicitud y en contra la respuesta o falta de la misma interponga diverso recurso de revisión dentro del plazo a que se refiere el artículo 156 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente:

a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley de Transparencia;

b) Que puede impugnar nuevamente ante este Instituto por la vía del recurso de revisión, la respuesta que eventualmente otorgue el Sujeto Obligado o falta de respuesta en caso de que decida presentar nuevamente su solicitud de información, impugnación que deberá realizar dentro del plazo a que se refiere el artículo 156 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos